



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE.

En la Ciudad de México, siendo las dieciséis horas, tal y como se observa en el aviso de la sesión de esta fecha, se reunieron el Magistrado Clicerio Coello Garcés, en su carácter de Presidente, así como las Magistradas María del Carmen Carreón Castro y Gabriela Villafuerte Coello, con la finalidad de celebrar sesión para resolver tres procedimientos especiales sancionadores, competencia de esta Sala Especializada, previa convocatoria, en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 110 de la calle Pablo de la Llave, colonia Bosques de Tetlameya, Delegación Coyoacán, con la asistencia del Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Buenas tardes, da inicio la sesión pública de resolución que se han convocado para el día de hoy.

Señor Secretario General, haga constar que existe quórum para llevar a cabo la Sesión Pública que consta de tres procedimientos especiales sancionadores, uno de ellos en cumplimiento al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, si está de acuerdo el pleno con el orden que se propone, por favor sírvanse manifestarlo en votación económica.

Muchas gracias.

Secretaria Karem Rojo García, dé cuenta por favor con el proyecto que pone a consideración de este pleno la Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Secretaria de Estudio y Cuenta Karem Rojo García: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas.

Doy cuenta con el **procedimiento especial sancionador de órgano central** identificado con el número **113/2017**, promovido por el Partido Acción Nacional, por la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión en contra Alfredo del Mazo Maza, otrora candidato a Gobernador del Estado de México por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Encuentro Social y Nueva Alianza, así como de las personas morales denominadas Radio Oro; Radio Uno FM; Telefórmula; Cablevisión; también conocida como Izzi y Televisión Azteca, todas concesionarias, las cuales presuntamente transmitieron el promocional denunciado, el cual en principio se difundió en redes sociales.

De las constancias que obran en autos tal como lo señaló el promovente, se acreditó la existencia de un promocional en los perfiles a nombre de Alfredo del Mazo, en Facebook y YouTube, con una duración aproximada de cinco minutos con dieciocho segundos, en donde se escenifica una conversación entre diversas personas en lo que parece ser una casa habitación.

Después de escucharlas aparece el entonces candidato, quien aparentemente se encontraba en una habitación contigua, posteriormente el candidato se ubica con las personas en cita e interactúa con ellas entorno a los comentarios que realizaban.

Asimismo, se acreditó que algunos fragmentos del promocional difundido en redes sociales se retomaron en el noticiero que conduce Ciro Gómez Leyva y en el programa denominado "*Venga la Alegría*", éste último conducido por la comunicadora Ingrid Coronado, que se transmite a través del Canal trece de Televisión Azteca.

El promovente señaló que la verdadera intención del promocional que se difundió en redes sociales era el de transmitirse en radio y televisión como información noticiosa, y que en realidad constituye propaganda electoral y no un genuino ejercicio periodístico.

En el mismo sentido, argumentó que dichos actos estaban encaminados a promover al partido político y a su candidato en un evidente fraude a la ley, puesto que se mostraba a Alfredo del Mazo como imagen central, además que el conductor del noticiero y la presentadora del programa de televisión realizaron una narrativa positiva del mensaje, perdiendo la neutralidad con la que deben de conducirse los medios de comunicación.

Así, en el estudio de fondo se propone declarar inexistente la infracción denunciada, esto en función de que del análisis de los programas citados se advierte que si bien se hizo referencia al promocional tal circunstancia obedeció a un auténtico ejercicio periodístico y noticioso, pues de las manifestaciones realizadas por el periodista y la conductora no se advierte que su intención sea promover la imagen del candidato o que lejos de tratarse de una información noticiosa, constituya propaganda electoral.

En torno al noticiero de Ciro Gomez Leyva, contrario a lo que afirma el promovente, no se reprodujo el promocional en su integridad, pues únicamente se insertaron algunas imágenes sin audio, con una duración aproximada de un minuto con cinco segundos y, en solo dos imágenes de las proyectadas, se puede observar de manera esporádica a Alfredo del Mazo, por lo cual, no puede afirmarse que se transmitió el promocional en su integridad.

Aunado a ello, se evidencia que el entonces candidato no se mostró como la imagen central del promocional, sino que su aparición es marginal, dado que en primer cuadro su visualización dura dos segundos y posteriormente se ve su imagen de espaldas durante un segundo más.

Por lo que hace al programa "*Venga la Alegría*", si bien se transmitió un fragmento del promocional, su duración aproximada es de dos minutos con dos segundos, además el entonces candidato no se mostró como la imagen central del promocional, dado que aparece alternado con las imágenes de la gente con la que interactúa, sin que exista una preponderancia en la aparición del entonces candidato de la coalición.

Asimismo, se advierte que en ningún momento la conductora refiere que se trate de Alfredo del Mazo, tampoco se menciona el proceso electoral en que participó, el emblema o nombre de la coalición que lo postuló o sus propuestas de campaña ni elementos que hagan suponer que se estaba promoviendo su candidatura o ideología.

Por el contrario, se advierte un tono de neutralidad al presentar la nota, pues al final la conductora únicamente reiteró que es una original manera de usar las redes sociales para comunicar, sin que ello implique un pronunciamiento favorable entorno a la figura del entonces candidato de algún partido político o de la coalición que lo postuló.

Ahora bien, no se acreditó que la difusión hubiese atendido a una contratación.

Además, derivado del análisis de los contenidos en el proyecto se concluye que debe privilegiarse la libertad de expresión por parte de los medios de comunicación y respetar el ejercicio periodístico, con miras a fomentar la construcción de una ciudadanía crítica bajo la premisa de una sociedad informada.

En ese sentido, ante la ausencia de elementos que permitan, por lo menos de forma indiciaria, advertir una infracción a la Ley, debe optarse por respetar el libre ejercicio de los comunicadores.

Por las anteriores consideraciones, se propone declarar inexistente la infracción denunciada.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistradas.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Karem.

Está a consideración de este Pleno el proyecto materia de la cuenta.



Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, adelante, por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias.

Bueno, creo que es un asunto sobre temas de libertad de expresión y libertad periodística, además Kareem nos acaba de dar la cuenta puntual, pero creo que sí es importante que lo retomemos, sobre todo porque tiene que ver con el ejercicio periodístico de ciertos programas, en este caso de televisión.

Y como la queja es tan puntual en decirnos que hay adquisición, me parece que el tema que tenemos que despejar es la naturaleza de este ejercicio periodístico.

¿Por qué lo retomo? Porque lo que nos plantea el actor, lo que nos quiere poner en la mesa es que levantemos un velo, que veamos en un aparente, desde su punto de vista, ejercicio periodístico, realmente una contratación no por la cuestión formal de la contratación. Pero si una adquisición a partir de criterios en donde se ha establecido por la Sala Superior y por toda la doctrina y la tesis, que la adquisición va más allá, no necesariamente se tiene que encontrar un vínculo contractual.

Lo interesante de este tema es que efectivamente, encontramos los contenidos en la plataforma electrónica YouTube, de quien fuera candidato al gobierno del Estado de México, pero la materia de la denuncia si le pudiéramos así llamar, son las cápsulas informativas, una en el programa de *Ciro Gómez Leyva*, que sale en canal de televisión abierta y restringida así como en radio, en donde lo que advertimos es una cápsula del veintitrés de mayo con una duración de un minuto, que inicia con un comentario de un locutor que realmente lo que hace es hacer un trabajo o una referencia de lo que significan las redes sociales en materia político-electoral.

Es decir, si pudiéramos darle una connotación a este tipo de cápsula o de pequeño reportaje en donde hace alusión a cómo se usan hoy las redes sociales en materia político-electoral, bueno, creemos que pudiera ser y así es como se aborda en el proyecto, que es un tema que desde la labor y la libertad periodística les llama la atención.

Creo que tenemos que hacer notar también que nunca está en primer plano o no es el primer plano lo que trae la referencia en el video, eso es por lo que hace al programa periodístico.

La queja también nos plantea la misma situación, pero en un programa que es un programa de los cortes de entrada de mañana, se llama "*Venga la alegría*", en donde también se hace alusión a este tema, es una cápsula de dos minutos, pero aquí hay un ingrediente: el promovente nos dice que como es un programa de entretenimiento no se ve que sea genuina la posibilidad que entre un tema político electoral.

Creo que tenemos que decir que hemos tenido en esta Sala Especializada diversos asuntos en temas de libertad periodística, pero encontramos algunos que tiene algún parecido con este tipo de acercamientos que nos hacen los promoventes, porque analicemos el tipo el perfil o la línea del programa, para establecer que si son programas, por ejemplo; de deportes, de entretenimiento, de cocina, de muchos temas, el hacer alusión a temas político-electorales eso sería una cuestión indebida.

Y, bueno, me parece que no; primero, porque desde el punto de vista de las libertades del artículo 6º y del 7º constitucional es muy claro en que la libertad de expresión y la libertad periodística tienen, ciertas limitaciones y tienen que estar en ley y tienen que superar un test de proporcionalidad y razonabilidad; es decir, la libertad de expresión para los periodistas es la regla.

Entonces, categorizar en cuanto a que sólo en los programas de corte político, noticioso o de opinión es el único lugar en donde se pudiese hacer alusión, sería establecer una limitación que no permite la constitución, pero además sería tanto como llegar al extremo que el monopolio de la información político-electoral está destinado a los programas que tengan corte noticioso o con esta línea.

De manera que, me parece que con ese lado estaríamos imponiendo una restricción más allá, así es que el hecho que sea un programa de entretenimiento de los que tenemos en nuestra televisión muy variados, tanto en radio como en televisión, no sería una limitación.

Ahora, el análisis de la cápsula también lo que nos obliga, de acuerdo a la propuesta, es ver si hay una adquisición. Y efectivamente, como se llega a la conclusión en el proyecto, se determina que es realmente un análisis de las redes sociales como un instrumento o más bien es una cita o una visión hacia las redes sociales como un instrumento en donde también la política está desenvolviéndose y así es la cápsula.

Y en cuanto a los precedentes, tenemos infinidad pero no quiero citar todos porque en Sala Especializada desde nuestra instalación hemos resuelto varios. Pero creo que tenemos uno que por sus características se podría, bueno, dos que tienen sus características, que fue el asunto 263/2015 que se dio cuando había un reportaje en un programa de deportes que se llama "*Domingo de Selecciones*", que se dio en una coyuntura del proceso electoral en dos mil quince, en donde se habló de la Selección Nacional, pero en ese momento también era candidato a la alcaldía de Cuernavaca un futbolista que fue nombrado en el programa y era justo el domingo que teníamos, incluso, jornada electoral.

Tenemos otro muy parecido, es un asunto de Nuevo León, este 266/2015, en este dijimos que la actividad de los periodistas es libre sin importar cuál sea el género periodístico que tengan.

De manera que creo que con este proyecto se consolida la línea de esta Sala en cuanto a ver al trabajo periodístico en distintas ópticas, porque el trabajo periodístico eso es, es un trabajo que se da y se desenvuelve bajo distintos canales y creo que lo importante, es hacer ver que en estas cápsulas no se reprodujo un contenido o un spot o un promocional, sino que fueron cápsulas informativas en relación al tema de redes sociales y cómo es que se ha visto o permea en la materia político-electoral también.

Entonces, me parece que es importante retomarlo porque es una forma de determinar que la libertad de expresión y la libertad periodística tiene esa amplia gama, esa libertad y salvo excepciones claramente definibles y por supuesto que la adquisición, la contratación o una adquisición en donde se tuviera que levantar algún velo, sería el punto, pero creo que no es el caso.

Por lo anterior, estaría absolutamente de acuerdo con el proyecto.

Muchísimas gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro, adelante, por favor.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias. Bueno, como bien lo comenta la Magistrada Villafuerte, esto es un ejercicio periodístico ubicado dentro del amparo de la libertad de expresión, y sí es de mencionar que los medios de comunicación tienen la libertad de presentar los temas o acontecimientos bajo el formato que ellos consideren relevantes.

Es un caso que, de manera ya se tenía un primer proyecto, y el día de la audiencia se presenta una ampliación a la demanda, y se deriva una serie de investigaciones precisamente para poder determinar que no hubo ni contratación, ni adquisición por parte del entonces candidato.

Es otro ejemplo por cuanto hace a los casos que tengan que ver con medios de comunicación.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Gracias, Magistrada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

En lo particular también comparto en sus términos el proyecto, porque esta Sala Especializada ha sostenido la trascendencia que tiene la libertad de expresión en nuestro sistema democrático, y sobre todo privilegiar la libertad de contenidos de los programas de radio y televisión, máxime cuando estos programas se tratan de programas de noticias o de análisis de aspectos de interés general, barras de opinión, incluso esta Sala ha ido más allá y ha establecido la libertad de expresión incluso en los programas de sátira política o de caricaturización de la política.

De tal manera que si aquí estamos frente a un hecho noticioso con una cobertura informativa respecto a una modalidad en la que el entonces candidato al Estado de México está difundiendo sus propuestas a través de las redes sociales, si existe una cobertura noticiosa en formato de reportaje y aquí no vemos una sistematicidad; es decir, que estén de manera presente estos reportajes o estas noticias en estos medios de comunicación social, sino únicamente vemos que aparece como cobertura noticiosa en formato de reportaje en el programa radiofónico de *Ciro Gómez Leyva*, que también se transmite por televisión restringida y por otra parte, se hace un comentario respecto a la utilización de las redes sociales en la política en un programa llamado *"Venga la alegría"*.

De tal manera que estamos frente a dos coberturas noticiosas en programas diferentes que no podríamos decir que con ello se actualiza una sistematicidad de la difusión de la información, sino que con la libertad configurativa que tienen los medios de comunicación, pueden darle cobertura noticiosa a los actos de los candidatos.

Lo que están haciendo los candidatos y los partidos en una campaña electoral o en la utilización de determinados medios de comunicación social, desde luego constituye aspectos noticiosos de interés general y por ello comparto el sentido del proyecto, de privilegiar la libertad de contenidos y la libertad de expresión en la cobertura que hacen los programas noticiosos o de opinión, respecto a las actividades de los candidatos o de los partidos políticos durante un proceso electoral. Por ello comparto en sus términos el proyecto materia de la cuenta.

Si no hay más intervenciones, señor Secretario, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Como lo instruye, Magistrado Presidente.

Magistrada ponente *María del Carmen Carreón Castro*.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada *Gabriela Villafuerte Coello*.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo, Alex.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente *Clicerio Coello Garcés*.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: A favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidente, el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En virtud de lo anterior, en el **procedimiento especial sancionador de órgano central 113** de este año, se resuelve:

Único.- Es inexistente la conducta infractora de contratación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión que les fue atribuida a Alfredo del Mazo Maza, a la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Encuentro Social y Nueva Alianza, así como a las personas morales enunciadas en la resolución.

Secretario Alonso Rodríguez Moreno, dé cuenta por favor con el proyecto que pone a consideración de este pleno mi ponencia. Adelante, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Alonso Rodríguez Moreno: Con su permiso, Magistrado Presidente, Magistradas.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 114/2017, instaurado en contra del Gobernador del estado de Coahuila, del Titular de la Unidad de Comunicación Social de dicho estado, así como de la Subdirectora de Radio y Televisión, adscrita a la referida unidad, por la supuesta difusión en televisión de propaganda gubernamental relacionada con la promoción del turismo en dicho estado, ya que desde la perspectiva del denunciante, tuvo lugar durante el periodo de campaña, reflexión y jornada electoral, por lo que actualiza una vulneración a los principios de equidad en la contienda, imparcialidad y la promoción personalizada de dicho servidor público.

En el proyecto se propone declarar inexistentes las infracciones atribuidas al Gobernador del Estado de Coahuila, al Titular de la Unidad de Comunicación Social de dicho Estado, así como a la Subdirectora de Radio y Televisión adscrita a la referida unidad, ya que del análisis de los promocionales denunciados se advierte que, contrario a lo que afirma el denunciante, constituye propaganda gubernamental que se puede difundir válidamente durante el proceso electoral en el Estado de Coahuila.

El proyecto considera que el propósito central de los promocionales es informar sobre el turismo relacionado con diversos sitios que se pueden visitar en el referido Estado, sin que se observe que tales lugares se promocionen con el objeto de que el Gobierno del estado de Coahuila se los atribuya como obras realizadas en algún medio específico, producto de alguna gestión o función pública en particular, o bien como un beneficio o compromiso cumplido.

Así, de las constancias que obran en autos, se advierte que los promocionales denunciados fueron difundidos por el referido Gobierno como parte de la campaña permanente, difusión de las regiones del estado, para desarrollar el potencial turístico de la entidad, por lo que actualiza el caso de excepción a la prohibición que ordena la suspensión de la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, aunado a que no se advirtieron elementos de promoción personalizada o de propaganda electoral, de ahí que no se vulneraron los artículos 41 y 134 Constitucional.

Por otra parte, esta Sala Especializada reitera que resulta de consideración primordial por quienes utilicen la imagen de niñas, niños o adolescentes en los promocionales, cuidar se garantice su interés superior.

Así, tratándose de la aparición de menores de edad en los promocionales referidos, resulta indispensable que se tomen las medidas necesarias para la salvaguarda de sus derechos humanos y verificar que sean otorgados los consentimientos por parte de sus padres y/o de los propios niños, según sea el caso, en relación a la utilización de su imagen.

En consecuencia, se estima procedente enviar al Gobernador de dicho estado, copia certificada de la presente resolución, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa para que, en su caso, determine lo que se estime pertinente en relación con las conductas del Titular de la Unidad de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

Comunicación Social de dicha entidad federativa, así como a la Subdirectora de Radio y Televisión adscrita a la referida unidad.

Finalmente, dado que también se advierte la ausencia de subtítulos en los ocho promocionales de televisión acreditados, se estima que ante temas de la mayor trascendencia cuando se involucran sectores vulnerables como lo son personas con alguna discapacidad auditiva, al ser una obligación y responsabilidad de todas las autoridades, velar por la salvaguarda de sus derechos humanos, se estima pertinente vincular al Gobernador del estado de Coahuila, al Titular de la Unidad de Comunicación Social de dicha entidad federativa, así como a la Subdirectora de Radio y Televisión adscrita a la referida unidad, para que de continuar con la difusión de los promocionales denunciados, se agreguen los subtítulos correspondientes, así como en los subsecuentes spots de propaganda gubernamental que se difundan, para procurar cumplir con una comunicación universal e incluyente, que garantice el derecho a la información de las personas con alguna discapacidad auditiva.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Alonso.

Está a consideración de este pleno el proyecto materia de la cuenta.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, adelante por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias, Magistrado.

Creo que igual es un asunto en donde tenemos que hacer la precisión, ya en la cuenta de Alonso está más que clara, pero bueno.

Aquí tenemos la certeza de la difusión de ocho promocionales en televisión, que tienen que ver con propaganda gubernamental que se difunde durante la etapa de campaña y, hay que decirlo también, durante la etapa de reflexión, esto tiene que ver con la elección que recientemente terminó con el proceso electoral, cuyas fases estamos en resultados de Coahuila.

Un primer punto que quiero anotar y que también me parece importante precisar, y el proyecto lo aborda, es que establecemos la competencia en relación a lo que se difundió en televisión, porque nos informan o también la queja hace alusión a los contenidos que están en Youtube, pero solamente son como medios de prueba; es decir, no se analizan en temas de fondo los contenidos en Youtube, y esto tiene que ver, y la aclaración la hago precisamente por las tesis y la jurisprudencia tanto la Sala Superior en materia de competencia, que es la tesis que dice: *"COMPETENCIA EN ELECCIONES LOCALES, CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET"*, que sería el caso de este tema.

No voy a leer toda la tesis, pero dice que los contenidos cuando tengan que ver con elecciones locales en materia del 134 o el 41 y sea en internet, serían las autoridades locales, y esto depende del tipo de elección en donde se produzca, y es una elección local.

Hago la aclaración, porque son temas muy finos en cuanto a que tenemos que definir la competencia de esta Sala, pero no es el tema del contenido en fondo de Youtube, sino, reitero, es nada más para demostrar que existen, es para demostrar la existencia de esta propaganda.

Incluso también se cita en el proyecto que para hacer alusión que estamos conscientes de esto, la tesis de jurisprudencia 47/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde también nos dijo el Pleno que los contenidos, los mensajes o propaganda electoral en cualquier tipo de formato, como publicaciones, imágenes e internet, serán los institutos locales al margen de lo de radio y televisión, que es nuestra competencia.

Superado este tema, que me parece importante, tal como se hizo en el proyecto, encontramos que se demuestra la difusión de ocho spots efectivamente que tienen que ver con propaganda gubernamental, tenemos el monitoreo, son ocho que fueron algunos difundidos desde el cuatro de mayo hasta el día cuatro de junio.

Esto nos lleva a verificar el contenido del artículo 412, apartado III, inciso c), segundo párrafo. Lo voy a leer por su importancia: Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental. Y ahí hace explícito el artículo en cuanto a quiénes.

Pero termina este párrafo del artículo constitucional y dice: Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Aquí cuando hablamos de reglas y excepciones, es claro que el artículo 41 de la Constitución establece una regla general, se suspende toda la propaganda gubernamental durante la campaña y la jornada electoral.

Pero también nos habla de excepciones, aquellas es decir, excepciones que tienen que ver con servicios educativos, las autoridades electorales, las de información, de servicios educativos y de salud. Esto ha obligado a que se definan estas excepciones en sede jurisdiccional. La Sala Superior se ha ocupado de ello sin duda en diversos asuntos, nosotros también en sede de Sala Especializada y aquí tenemos que todos los spots ya eso también se aborda en el proyecto tienen que ver con cuestiones de conocimiento para que se vea una cuestión de las partes turísticas o la parte que enriquece al estado de Coahuila, desde el punto de vista de sus aspectos turísticos.

No vamos a pasar los ocho spots, pero están detallados en el proyecto, que tienen que ver con cuestiones del Paseo Morelos, el Sureste del Estado, el Centro Histórico, la visita de Noas, deportes, todas, que tienen que ver en la Región Centro y carbonífera de Coahuila.

Entonces estos spots efectivamente tienen que ver con una cuestión turística.

¿Qué ha dicho Sala Superior? La Sala Superior cuando habló del tema de educación y para definir la excepción dijo que la educación se amplía al conocimiento social y cultural del pueblo, al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y a la exaltación de la cultura; es decir, podemos pensar o podemos decir que el tema de turismo está incluido en los temas de educación.

Tan es así que para ser congruente y consistente el Instituto Nacional Electoral emite el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental precisamente para los procesos electorales 2016-2017, que es en donde se da esta propaganda gubernamental, porque Coahuila quedó incluida en estos lineamientos de propaganda.

El Instituto Nacional Electoral recoge todos los precedentes de Sala Superior, todos los criterios en relación a lo que se debe de entender y cuáles son las excepciones, y es preciso, ya en sus lineamientos, que las excepciones en materia de educación, entre otros, implica el disfrute del turismo en el país.

Es decir, tenemos una clara a partir de la definición legal, una excepción a la absoluta y la regla general de suspensión de toda propaganda, entonces se vuelve una propaganda válida.

Pero no solo es eso, también se analiza el contenido, porque tenemos que verificar si tuviera algún elemento de propaganda gubernamental o algún elemento de promoción personalizada o bien, que pudiera desequilibrar o que generara alguna cuestión que afectara la época de campaña o de veda electoral y a partir del contenido vemos que no tiene ningún elemento.



De manera que a partir del análisis de los ocho spots en cuanto a su identificación por parte de sí propaganda gubernamental, vistos a la luz del artículo 41 constitucional entran en el escenario de excepción, tanto por la parte formal por cuanto a su contenido, entonces se vuelve una propaganda válida.

El artículo constitucional es muy claro al decir que se suspende toda propaganda en la campaña hasta la jornada, entonces una propaganda válida como el caso de estos ocho spots, se pueden difundir, no tienen que suspenderse durante la campaña, que fue lo que sucedió y en los días de reflexión, es decir, la excepción no opera para estos spots ni en campaña ni en veda.

Advertimos que tenemos en dos de los spots, la aparición clara de imágenes de niños, niñas y adolescentes y otro tema que es la ausencia de subtítulos en los promocionales.

En esta Sala ya tenemos algún tiempo con algunos precedentes en donde hemos sido, creo, enfáticos en materia de derechos humanos y de grupos vulnerables, tenemos que actuar, incluso de oficio como sería el caso en donde en ambos casos vemos estas circunstancias de la aparición de niños y la ausencia de subtítulos, ya hasta se hace en el proyecto un llamado vincular, esta Sala ha generado empatía, esta conciencia hacia el cambio de cultura en materia de protección y de cuidados hacia los grupos vulnerables.

Así es que creo que ese tema también es muy importante que lo retomemos y lo llevemos a cabo, porque es nuestra obligación en sede jurisdiccional, acorde por supuesto a toda la estructura normativa constitucional, convencional, reglamentaria, protocolaria, pero bueno, es un mandato del artículo 1º Constitucional.

Así es que de esa manera también muy de acuerdo con el asunto, Presidente.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada.

Señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Como lo instruye, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo, Alex.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Ponente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidente, el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En virtud de lo anterior, en el **procedimiento especial sancionador de órgano central 114/2017**, se resuelve:

Primero.- Se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas, atribuibles al Gobernador del Estado de Coahuila, al Titular de la Unidad de Comunicación Social de dicha entidad federativa, así como la Subdirectora de Radio y Televisión adscrita a la referida unidad.

Segundo.- Por cuanto hace a la aparición de menores de edad, se envía al Gobernador del estado de Coahuila copia certificada de la presente resolución, así como de las constancias que integran el expediente para que, en su caso, determinen lo que estimen pertinente conforme a lo precisado en la resolución.

Tercero.- Se vincula al Gobierno del estado de Coahuila, al Titular de la Unidad de Comunicación Social de esta Entidad Federativa, así como a la Subdirectora de Radio y Televisión, adscrita a la referida unidad, conforme a lo precisado en la sentencia.

Secretaria Maribel Rodríguez Villegas dé cuenta, por favor, con el proyecto que pone a consideración de este pleno la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, que consiste en un cumplimiento en relación al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 96 de este año, emitido por la Sala Superior, adelante por favor.

Secretaria de Estudio y Cuenta Maribel Rodríguez Villegas: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **procedimiento especial sancionador 58/2017**, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 96, también del año en curso, en la que se vinculó a esta Sala Especializada a:

Primero. Dejar incólumes las consideraciones relativas a la demostración de la infracción y responsabilidad del Partido Acción Nacional en lo tocante a que el promocional cuestionado al tener un contenido de índole electoral, constituye una violación a la pauta que le fue asignada durante la etapa de intercampaña, por ello, esta Sala Especializada en la sentencia deja intocadas las consideraciones referentes a la existencia del uso indebido de la pauta por parte del Partido Acción Nacional por la difusión de un promocional con contenido electoral en etapa de intercampaña.

Segundo. Siguiendo las directrices de la presente ejecutoria, establezca que no existió trasgresión al interés superior del menor con motivo de la transmisión del promocional denunciado, lo que deberá impactar en las partes conducentes de su fallo.

En estricto acatamiento a lo instruido por la Sala Superior, en el proyecto se determina la inexistencia de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta, toda vez que no se vulneró el interés superior de las y los menores de edad que aparecieron en el promocional que se difundió, esto porque el instituto político denunciado cumplió con la documentación que se contempla en la ley, como requisito para utilizar la imagen de niñas, niños y adolescentes cuando son identificables y también porque no se observó que durante la producción y/o representación de las escenas actuadas se hubiesen verificado actos que pudieran generar un daño, denigración o cualquier otra clase de maltrato o abuso hacia las y los menores de edad que participaron en el mismo.

Y, tres, proceda de nueva cuenta a individualizar la sanción, teniendo en consideración que sólo quedó acreditada una de las infracciones que atribuyó al Partido Acción Nacional; esto es, la referente a la vulneración a la pauta.

En cumplimiento, este órgano jurisdiccional, nuevamente individualiza la sanción impuesta al Partido Acción Nacional, tomando en consideración solamente la infracción consistente en el uso indebido de la pauta por la difusión de un promocional con contenido electoral en periodo de intercampaña, por lo que se ajusta el monto de la sanción consistente en una multa de mil a 850 unidades de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

medida y actualización por las razones y justificación que en la sentencia se detallan.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

Está a consideración de este Pleno el proyecto de la cuenta en cumplimiento a lo emitido por la Sala Superior.

Si no hay intervenciones, señor Secretario tome la votación, por favor. .

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Ponente Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: En sus términos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidente, el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En consecuencia, en el **procedimiento especial sancionador de órgano central 58/2017**, se resuelve:

Primero.- Se da cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitida en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 96 de este año.

Segundo.- Es inexistente el uso indebido de la pauta atribuido al Partido Acción Nacional, derivado de la inclusión de la imagen de menores de edad en el promocional denunciado en los términos precisados en la sentencia.

Tercero.- Es existente el uso indebido de la pauta por la difusión de un promocional, con contenido electoral durante la etapa de intercampaña atribuido al Partido Acción Nacional.

Cuarto.- Se le impone al Partido Acción Nacional una multa equivalente a la cantidad de \$64,166.50 (sesenta y cuatro mil ciento sesenta y seis 100/50 M.N), misma que deberá hacerse efectiva a partir del mes siguiente del que cause ejecutoria esta sentencia.

Quinto.- En su oportunidad publíquese la presente sentencia en el catálogo de sujetos que se encuentra disponible en la página de internet de esta Sala Especializada.

Sexto.- Comuníquese la presente resolución en cumplimiento a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional.

Una vez que se han agotado los asuntos materia de la cuenta, siendo las cinco de la tarde con seis minutos se da por concluida.

Muchas gracias.

MAGISTRADO PRESIDENTE



CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADA



MARÍA DEL CARMEN CARREÓN CASTRO

MAGISTRADA



GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**